

SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 758-2005-J-CPD/INS

**RESOLUCION JEFATURAL**

Lima, 30 de Diciembre del 2005

Visto el Informe Nº 276- 2005-OGAJ/INS del 30.DIC.2005 del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, respecto al Recurso de Apelación presentado por la firma CESPI REPRESENTACIONES & SERVICIOS S.R.L., en la Licitación Pública Nº 003-2005-OPD/INS para la "Adquisición de Equipos de Laboratorio para el Instituto Nacional de Salud".

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 054-2005-J-OPD/INS de fecha 28.ENE.05, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud para el año 2005, en el que se autorizó la convocatoria a la Licitación Pública Nº 003-2005-OPD/INS para la "Adquisición de Equipos de Laboratorio para el Instituto Nacional de Salud", el mismo que fue convocado con fecha 09.NOV.05;

Que, de acuerdo al cronograma establecido en las Bases Administrativas del proceso de selección, y con fecha 15.DIC.2005 se llevó a cabo el Acto de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica, en el cual y conforme al Acta suscrita por el Comité Especial en presencia de Notario Público, fue desestimada la propuesta técnica de la firma CESPI REPRESENTACIONES & SERVICIOS S.R.L., por haber omitido la presentación de la Declaración Jurada de Permanencia en el Giro, en la que se indica que la empresa desarrolla el objeto de la convocatoria, requisito exigido en el numeral 6 del artículo 8.5.2 de las Bases Administrativas, requisito no subsanable, disponiendo tener por no presentada la propuesta y devolviéndola a la referida firma circunstancia, ante la cual la misma manifiesta su disconformidad, solicitando se mantenga en custodia sus propuestas;

Que, con fecha 19.DIC.2005 la firma CESPI REPRESENTACIONES & SERVICIOS S.R.L. remite un escrito de "subsanación de observaciones", el cual es calificado por la entidad como un Recurso de Apelación contra el Acto de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica, en el cual cuestiona el acto de desestimación de su propuesta técnica por el Comité Especial, en el acto público de Apertura de las Propuestas Técnicas;

Que, evaluado el recurso de apelación presentado, respecto a los requisitos de admisibilidad y de conformidad con lo establecido en el artículo 155º del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, se verificó el incumplimiento con lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 6 del referido artículo, por lo que y mediante Oficio Nº 2693-2005-J-OPD/INS de fecha 21.DIC.2005, se requiere a la firma impugnante la subsanación del recurso presentado, la cual se produce con fecha 23.DIC.2005, admitiéndose a trámite;



*Jesús*  
16-01-06.



Que, el recurso de apelación interpuesto es sustentado por la firma impugnante señalando que el Comité Especial ha realizado dos observaciones a su propuesta técnica : i) que no se ha especificado claramente el objeto del giro comercial de su representada y ii) que la documentación requerida en el cuadro de Oferta Técnica (anexo 11) de las Bases Administrativas no es satisfactorio por lo que se les solicita una Declaración Jurada de entrega de documentos;

Que, respecto a dichas observaciones manifiesta que: i) la firma impugnante se encuentra habilitada para desarrollar actividades de comercio exterior dentro de las cuales se encuentra la de comercialización, importación y venta de equipos en general, adjuntando una Declaración Jurada respecto al giro comercial de la empresa, así como copia del RUC; ii) Que respecto al anexo 11 página 152 de las Bases administrativas sobre los documentos a entregar, si bien no se hace alusión a ninguna declaración jurada, cumple con adjuntar una declaración jurada de entrega de documentos, en la cual señala que en caso ser favorecida con el otorgamiento de la Buena Pro, cumplirá con presentar la Carta o Certificado de garantía del fabricante, Manual Técnico de operaciones del equipo en español e inglés y el Certificado de Calibración del equipo en fábrica y en el momento que se instale el equipo; razones por las que solicita se admita el recurso de apelación y, oportunamente, se declare fundado;

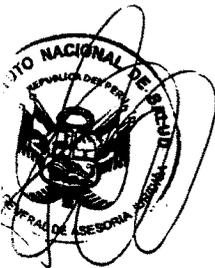
Que, de la revisión efectuada al Acta de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica de fecha 15.DIC.05, se ha podido verificar que la propuesta presentada por el postor adjudicado no fue admitida a calificación por el Comité Especial por no haber cumplido con los requerimientos técnicos mínimos considerados en las Bases Administrativas, como documentos de obligatoria presentación por parte de los postores en el proceso de selección, específicamente por no haber cumplido con la presentación de la Declaración Jurada de Permanencia en el Giro, requisito establecido en las Bases Administrativas;

Que, conforme a ello y al recurso de apelación presentado, considerando que la firma impugnante se pronuncia respecto de dos observaciones en la presentación de su propuesta técnica, resulta el punto controvertido determinar si la propuesta técnica presentada por la firma impugnante, cumplió con los requerimientos técnicos mínimos para que su propuesta o propuestas técnicas fueran admitidas a trámite y como consecuencia de ello, si correspondía o no desestimar la propuesta técnica presentada por la firma impugnante;

Que, las Bases Administrativas originales y las Bases Administrativas integradas establecían en la Sección 8, sobre la Presentación de Propuestas, numeral 8.4, De la validez de la propuesta, en el acápite 8.4.1 que, **“sólo serán consideradas como válidas, aquellas propuestas que cumplan con lo dispuesto en las especificaciones técnicas, cuenten con los documentos de presentación obligatoria y siempre que el monto de la oferta económica se enmarque dentro de los límites señalados en el artículo 33° del T.U.O.”** ;

Que, el Anexo I, sobre Definiciones, del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 084-2005-PCM, en su numeral 51, señala que **los requerimientos técnicos mínimos son los requisitos indispensables que deber reunir una propuesta técnica para ser admitida;**

Que, en este orden de ideas, el numeral 6 del acápite 8.5.2 de la Sección N° 8: Presentación de Propuestas de las Bases Administrativas del proceso de selección establecían **como requisito mínimo la presentación por el postor de la Copia simple y legible de la Declaración Jurada anual de permanencia en el giro autorizado del establecimiento, materia de la presente convocatoria, vigente (Obligatorio);**



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 758-2005-J-CPD/LNS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 30 de Diciembre del 2005

Que, asimismo el numeral 15 del acápite 8.5.2 de la Sección N° 8: Presentación de Propuestas de las Bases Administrativas del proceso de selección, que es al que hace alusión la firma impugnante, cuando se refiere al Anexo 11 de la página 152 de las Bases Administrativas, establecía como requisito mínimo la presentación por el postor de una *“Declaración Jurada simple, donde el postor indicará según el ítem ofertado en virtud de sus especificaciones técnicas requeridas, que se compromete a entregar conjuntamente al equipo, en caso de obtener la Buena Pro lo precisado en el numeral 3.10 Documentación a entregar ; las mismas que podrían estar referidas, entre otras a: Carta o Certificado de Garantía del fabricante, Manual técnico y de operación del equipo en español, impreso y en CD-ROM, Certificado de calibración y/o validación del equipo, Certificado y/o protocolo de calificación de la instalación acorde a las BPL; las mismas que cumplen con lo señalado en el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado ya que se refiere a los requisitos mínimos de cumplimiento obligatorio en las ofertas y que contienen información esencial. (obligatorio).”*;

Que, respecto a la observación i) señalada por la firma impugnante sobre el giro autorizado, de la revisión a la propuesta técnica presentada por la firma impugnante, se ha podido verificar que, a folios 006 figura una Declaración Jurada Anual de Permanencia en el Giro, presentada ante la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, en la parte correspondiente al **GIRO AUTORIZADO** en la Autorización de Funcionamiento otorgada en el año 2002, señala el siguiente: **“Oficina Administrativa de Comercialización y Servicios”**, conforme a la Autorización de Funcionamiento otorgada que figura a folios 005 de la propuesta técnica;

Que, el Comité Especial desestimó la propuesta presentada por la firma impugnante, de acuerdo al Acta de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta técnica, por cuanto había omitido la presentación de la referida Declaración Jurada Anual de Permanencia en el Giro vigente, materia de la convocatoria, sin embargo de la revisión a la Declaración Jurada se ha podido determinar que la misma se encuentra vigente y que el giro autorizado: **funcionamiento de una oficina administrativa de comercialización y servicios**, está relacionado con el objeto de la convocatoria por cuanto si bien no cuenta con autorización para conservar, exhibir y entregar los bienes que comercializa en el propio establecimiento autorizado, sito en Jr. Turín N° 429 Urb. Fiori, en el distrito de San Martín de Porres, es decir funcionar como un local comercial, si puede comercializar cualquier tipo de bienes (lo que incluye equipos por ejemplo) y prestar servicios en general, a través de dicho establecimiento (suscribiendo contratos, exhibiendo catálogos o muestrarios de bienes, atendiendo a los proveedores, a los clientes, etc.) lo cual lo hace compatible con el objeto de la convocatoria, razón por la cual la propuesta técnica no pudo ser desestimada por esta razón, al haber cumplido con la presentación de dicho requisito establecido en el numeral 6 del acápite 8.5.2 de la Sección N° 8: Presentación de Propuestas de las Bases Administrativas, teniendo



en cuenta además que la firma impugnante ha presentado una declaración jurada en la que manifiesta que dentro de sus actividades comerciales se encuentra la comercialización, importación y ventas de equipos de laboratorio en general, por lo cual **y al menos por dicha razón**, la propuesta técnica presentada por la firma impugnante no debió ser desestimada;

Que, sin embargo, la firma impugnante hace alusión a otro requisito establecido en las Bases Administrativas que habría sido objeto de la observación ii) por parte del Comité Especial, que es la presentación de una Declaración Jurada por cuanto la documentación requerida en el Cuadro de Oferta Técnica de las Bases Administrativas no es satisfactoria y hace referencia al Anexo 11. Respecto a dicha atingencia y a lo establecido en el artículo 160° numeral 5) del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S.N° 084-2005-PCM, que señala que la entidad está obligada a pronunciarse sobre el cumplimiento por parte de los postores de los contenidos, requisitos o condiciones previstos en las Bases Administrativas, se ha verificado, de la revisión de la propuesta técnica presentada por la firma impugnante, que la misma **no ha cumplido con la presentación de la Declaración Jurada indicada en el numeral 15 del acápite 8.5.2 de la Sección N° 8: Presentación de Propuestas de las Bases Administrativas Integradas del proceso de selección;**

Que, en este orden de ideas, siendo dicho documento de presentación obligatoria en las Bases Administrativas y no figurando en la propuesta técnica presentada por la firma impugnante, **constituye una omisión de la presentación de un documento considerado como un requerimiento técnico mínimo sobre el cual además no cabe la subsanación del mismo**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 084-2005 - PCM y el Acuerdo N° 016/10-CONSUMODE, que **formula una precisión sobre la omisión de documentos presentados en las propuestas técnicas, señalando que no corresponde otorgar el plazo de subsanación “cuando el postor haya omitido la presentación de algún documento en la propuesta técnica (...)”;**

Que, la firma impugnante en su recurso señala la referida Declaración Jurada no ha sido solicitada en las Bases Administrativas, sin embargo pretende subsanar dicha omisión, adjuntando la Declaración Jurada conforme a las especificaciones del numeral 15 del acápite 8.5.2 de las Bases Administrativas;

Que, al no ser subsanable la omisión de la presentación de un documento considerando como indispensable para la admisibilidad de la propuesta, resulta de aplicación lo señalado en el artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, que señala que **“Los requerimientos técnicos mínimos deben ser cumplidos y acreditados por todos los postores para que su propuesta sea admitida.”;**

Que, en el mismo sentido, el artículo 30° del Texto Único de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM señala que en todos los procesos de selección sólo se considera como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases Administrativas, requisitos que incluyen los requerimientos técnicos mínimos, sobre los cuales el artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM señala que deben ser cumplidos y acreditados por todos los postores para que su propuesta sea admitida. En el mismo sentido, el artículo 69° del referido cuerpo legal señala, sobre el orden en la evaluación:

**“Artículo 69.- Método de evaluación de propuestas**

*La evaluación de las propuestas es integral, realizándose en dos (2) etapas. La primera es la evaluación técnica, cuya finalidad es calificar la calidad de la propuesta, y la segunda es la evaluación económica, cuyo objeto es calificar el monto de la propuesta.*

(...)



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 758-2005-J-OPD LNS

**RESOLUCION JEFATURAL**

Lima, 30 de Diciembre del 2005

*El procedimiento general de evaluación será el siguiente:*

*1. En la evaluación técnica, a efecto de la admisión de las propuestas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases.*

*Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor.*

*(...)"*

Que, conforme a lo expuesto, al haberse verificado que la firma impugnante no cumplió con uno de los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases Administrativas para la admisión a calificación de sus propuestas técnicas, correspondía su desestimación por el Comité Especial, al tratarse además de un requisito no subsanable, pues, de ser procedente dicha subsanación, se habría actuado y se actuaría vulnerando el principio de trato justo e igualitario a los postores, consagrado en el artículo 3º, numeral 8, del T.U.O. de la Ley Nº 26850, aprobado por D.S. Nº 083-2004-PCM, según el cual todos los postores deben tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de ley, lo cual se daría si se permitiese, vía apelación la admisión de un nuevo documento no presentado con la propuesta técnica;

Que, el artículo 160º del Reglamento. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, en su numeral 1) señala que, en caso de considerar que el acto impugnado se ajusta a las bases administrativas, a la Ley, al presente Reglamento y demás normas conexas o complementarias, declarará infundado el recurso de apelación, conforme a ello, si bien el Comité Especial desestimó la propuesta técnica presentada por la firma impugnante por no haber cumplido con la presentación de un documento que la firma impugnante sí presentó, la desestimación de la propuesta técnica presentada se mantiene, conforme a lo manifestado por la propia firma y conforme a la revisión de la referida propuesta técnica, razones por las cuales corresponde declarar infundado el recurso interpuesto; .

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º, numeral 8, del T.U.O. de la Ley Nº 26850, aprobado por D.S. Nº 083-2004-PCM y los artículos 63º, 69º, 125º y el Anexo I numeral 23 y 160º del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2005-PCM, así como el Acuerdo 016/10-CONSUCODE ;y



En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°** .- **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la firma **CESPI REPRESENTACIONES & SERVICIOS S.R.L.**, contra el acto de desestimación de su propuesta técnica por el Comité Especial, en el acto de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica de la **Licitación Pública N° 003-2005-OPD/INS** para la "Adquisición de Equipos de Laboratorio para el Instituto Nacional de Salud", por las razones técnicas y legales expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°**.-**REMITIR**, copia de la presente Resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dentro de los cinco (05) días siguientes a su expedición.

**Artículo 3°** .- **REMITIR**, copia de la presente Resolución a la firma impugnante y órganos de la Entidad que corresponda.

**Artículo 4°**.- **DISPONER** la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



*[Handwritten signature]*  
Dr. César G. Naquira Velarde  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud



**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**  
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° 494 Lima 07/01/06

*[Handwritten signature]*  
Sra. Inés Jiménez Landaveri  
FEDATARIO